



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00207 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4251-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : PASTOR JUAREZ VITE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL Nº 06
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
AMONESTACIÓN ESCRITA

SUMILLA: *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral Nº 03079, del 18 de agosto de 2010, y de la Resolución Directoral Nº 04209, del 26 de noviembre de 2010, emitidas por la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, por haberse vulnerado el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 27 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2010, una madre de familia de la I.E. Nº 1227 “Indira Ghandi” denunció ante la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06, entre otros, al señor PASTOR JUAREZ VITE, docente de la referida Institución Educativa, en adelante el impugnante, por haber ejercido la función de tesorero del Comité de Aula recaudando los aportes de dinero de los padres de familia, así como por haber desaprobado al treinta (30%) de los alumnos a su cargo durante el periodo lectivo escolar 2009.
2. Mediante Resolución Directoral Nº 03079, del 18 de agosto de 2010, y sobre la base del Informe de Pronunciamiento Nº 067-2010-UGEL06/CPPA, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 06 instauró proceso administrativo disciplinario al impugnante por contravenir el inciso a) del artículo 14º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado¹, así como sus deberes previstos en los incisos a) e i) del artículo 44º del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED², y por la comisión de las faltas previstas en los incisos a),

¹ Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado

“Artículo 14º.- Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

- a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven;

(...)”.

² Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo Nº 19-90-ED

“Artículo 44º.- Los profesores tienen los deberes siguientes:

- a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

b) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público³.

3. Asimismo, mediante Pliego de Cargos N° 121-2010-UGEL06/CPPA, se solicitó al impugnante la presentación de sus descargos respecto al motivo por el cual realizó la función de tesorero del Comité de Aula recaudando dinero de los padres de familia y realizando gastos sin dar cuenta de ellos, así como por la supuesta desaprobación del treinta (30%) de los alumnos de su clase, a quienes él dictaba clases particulares.
4. El 14 de septiembre de 2010, el impugnante absolvió el Pliego de Cargos N° 121-2010-UGEL06/CPPA, señalando lo siguiente:
 - (i) En la reunión de padres de familia del 5 de junio de 2009, la Presidenta del Comité de Aula le pidió su colaboración para que efectúe los cobros de las aportaciones de los padres de familia hasta que se reincorporase el tesorero.
 - (ii) Es un error que se le impute el haberse desempeñado como tesorero ya que él no cobraba los aportes sino que recibía el dinero que voluntariamente le entregaban los padres de familia y luego lo entregaba a la Presidenta del Comité de Aula.
 - (iii) No es cierto que haya desaprobado al treinta (30%) de los alumnos de la clase.
5. Mediante Resolución Directoral N° 04209⁴, del 26 de noviembre de 2010, y sobre la base del Informe Final N° 115-2010-UGEL06/CPPA, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 impuso la sanción de amonestación escrita al impugnante por haber aceptado la función de colaborador del Comité de Aula, al recibir los aportes dinerarios de los padres de familia, toda vez que dicha acción no guarda relación con los fines y objetivos de su función, incumpliendo su deber previsto en el inciso a) del artículo 44º del Reglamento de la Ley del Profesorado e incurriendo en la falta prevista en el inciso d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, se desestimó los cargos referidos a haber gastado el

(...)

- i) Abstenerse de realizar en el centro de trabajo actividades político-partidarias y las que contravengan los fines y objetivos de la institución; (...)

³ **Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público**

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento;
- b) La reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores;

(...)

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones”.

⁴ Notificada al impugnante el 30 de noviembre de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

dinero del Comité de Aula y respecto a la desaprobación del treinta (30%) de los alumnos de la clase.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 21 de diciembre de 2010, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 04209, solicitando se deje sin efecto la sanción que se le impuso, bajo los siguientes argumentos:
- (i) La resolución impugnada se sustentó en hechos subjetivos, por lo que se vulneraron los principios de no ser sancionado por un hecho no previsto en la ley, del debido proceso y de motivación del acto administrativo.
 - (ii) Los artículos de la Ley del Profesorado que fueron citados en la resolución apelada no guardan relación con su calidad de profesor tutor y colaborador del quinto grado “A” del año 2009.
 - (iii) La denuncia realizada por la Presidenta del Comité de Aula se debe a una venganza de aquella hacia su persona.
 - (iv) No se realizó un análisis lógico jurídico de la norma para llegar a la conclusión de que incurrió en la supuesta negligencia.
7. Con Oficio N° 1600-2011/D.UGEL N° 06/OAJ, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes del acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁶, el

⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
10. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
11. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
12. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Del régimen disciplinario aplicable

13. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante, presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 24029; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 y en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo

14. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, las conductas administrativamente consideradas como sanciones son aquellas expresamente tipificadas como tales en norma con rango de ley, sin que admitan la interpretación extensiva ni analógica⁸.
15. Respecto al principio de legalidad y tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“... el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”⁹.*
16. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cuál es la conducta que se considera como falta

⁸ Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquéllas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (...).”

⁹ Fundamento 11 de la Sentencia emitida en el expediente N° 06301-2006-PA-TC



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

17. En el presente caso, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 04209 se sancionó al impugnante por el incumplimiento de su deber previsto en el inciso a) del artículo 44° del Reglamento de la Ley del Profesorado, el cual dispone que los profesores deben cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo; asimismo, se le imputo la comisión de la falta tipificada en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, esto es, por negligencia en el desempeño de sus funciones.
18. De lo expuesto, se advierte que si bien se imputa al impugnante la comisión de la falta tipificada en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, la Resolución Directoral N° 04209 no precisó cuál es la función que el impugnante habría desempeñado de manera negligente, limitándose a señalar que éste ha incumplido su deber de cumplir sus funciones con dignidad y eficacia y con lealtad a la Constitución, las leyes y los fines del centro de trabajo.
19. Asimismo, conviene resaltar que, según los hechos expuestos en la Resolución Directoral N° 04209, el impugnante es sancionado por haber aceptado colaborar con el Comité de Aula recaudando los aportes de dinero de los padres de familia en reemplazo del tesorero, conducta que no se encuentra tipificada como falta administrativa en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, en la medida en que no forma parte de las funciones de los profesores el sustituir al tesorero del Comité de Aula.
20. Por lo tanto, se colige que se ha vulnerado el principio de tipicidad, vulnerándose también el derecho al debido procedimiento administrativo al perjudicar el ejercicio del derecho de defensa del impugnante. Más aún, si se tiene en cuenta que en la Resolución Directoral N° 04209 se incluyó la transgresión de normas que no fueron mencionadas en la Resolución Directoral N° 03079, a través de la cual se le solicitó sus descargos.
21. Finalmente, esta Sala estima que, habiéndose constatado la vulneración del principio de tipicidad y debido procedimiento, deviene en innecesario



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a su conocimiento, expuestos en el numeral 6 de la presente resolución.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 03079 y de la Resolución Directoral N° 04209.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 03079, del 18 de agosto de 2010, y de la Resolución Directoral N° 04209, del 26 de noviembre de 2010, emitidas por la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06, por vulnerar el principio de tipicidad y el debido procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 03079, del 18 de agosto de 2010, debiendo la Dirección del Programa Sectorial II de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06 tener en consideración al momento de calificar la conducta del impugnante, el principio de tipicidad, así como las normas sobre el debido procedimiento administrativo.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor PASTOR JUAREZ VITE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06 para su cumplimiento y fines pertinentes.

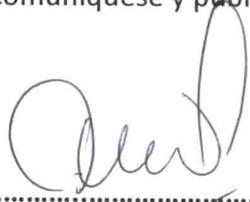
CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 06.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

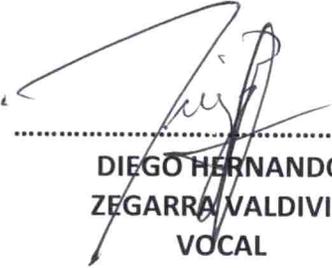
Regístrese, comuníquese y publíquese.



**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**



**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**



**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**